

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.	PROCESO	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO (LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL)
	DEMANDANTE	ISIDRO ROJAS ALVARADO
	DEMANDADA	MARÍA ANTONIA AROCA
	RADICACION	253863184001202000186

1. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores ISIDRO ROJAS ALVARADO y MARÍA ANTONIA AROCA, dentro de la cual no se adquirieron bienes de ninguna especie, según se aprobó dentro de la audiencia de inventarios realizada el pasado 26 de los corrientes.

2. ANTECEDENTES

En audiencia verificada el quince (15) de febrero de 2021, este Despacho decretó la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado por los señores ISIDRO ROJAS ALVARADO y MARÍA ANTONIA AROCA el 17 de diciembre de 1983 en la parroquia San Juan Bautista del municipio de Tocaima; declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

Llegada la oportunidad de la diligencia de inventarios dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal el 26 de octubre de la presente anualidad, los

apoderados de la pareja informaron que los excónyuges no adquirieron bienes dentro del matrimonio, razón por la cual la sociedad debe liquidarse en ceros, manifestación que fue aprobada por el Despacho.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes: la demanda es idónea y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores y capaces, acudieron al proceso, debidamente representados por los abogados a quienes se reconoció personería para actuar; este Despacho es competente para conocer de la acción; el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3.2. DEL TEMA EN DEBATE

La liquidación de la sociedad conyugal es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es señalar la masa de gananciales que corresponde a cada cónyuge o compañero, deducir los pasivos y las recompensas y dividir el activo restante entre los dos.

Para ultimar esta serie de operaciones con el concurso judicial, es imperioso seguir los derroteros trazados por los artículos 523 del Código General del Proceso, concordante, artículos 501 y siguientes de la misma obra.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa social de los esposos divorciados no arroja activo, ni pasivo y, por tanto, se liquidará en ceros la sociedad conyugal de los señores ISIDRO ROJAS ALVARADO y MARÍA ANTONIA AROCA.

Corolario, corresponde aprobar la liquidación de la sociedad conyugal a la que pertenecieron los señores ISIDRO ROJAS ALVARADO y MARÍA ANTONIA AROCA en ceros.

4. DECISION

Teniendo en cuenta, entonces, que se cumplieron todos los derroteros exigidos para el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores ISIDRO ROJAS ALVARADO y MARÍA ANTONIA AROCA, el Despacho procede a aprobar la liquidación de la misma en ceros.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR EN CEROS** la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores ISIDRO ROJAS ALVARADO y MARÍA ANTONIA AROCA, nacida por el hecho del matrimonio celebrado el 17 de diciembre de 1983 en la parroquia San Juan Bautista del municipio de Tocaima y decretada la Cesación de sus Efectos Civiles mediante sentencia dictada por este mismo Despacho el 15 de febrero de 2021.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en los registros de matrimonio y nacimiento de los señores el 17 de diciembre de 1983 en la parroquia San Juan Bautista del municipio de Tocaima.
- TERCERO:** **ORDENAR**, cumplido lo anterior, cancelar la radicación del proceso y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

